

GOBIERNO NACIONAL
* CON PASO FIRME *



DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 0181
de 26 de Diciembre de 2025.

Que aprueba los tres (3) nuevos pictogramas con sus respectivas advertencias sanitarias, que deberán ser impresos en los distintos empaques y envases de los sistemas de administración o no de nicotina, mejor conocidos como cigarrillos electrónicos y similares con o sin nicotina, consumibles, depósitos o cartuchos, envases de consumibles de recarga y demás accesorios, Productos de Tabaco Calentado Convencionales (PTC Convencionales) y de Nicotina Oral (PNO), entre otros, que se comercialicen en el territorio de la República de Panamá; para la vigencia que inicia el 1 de diciembre de 2025 hasta el 30 de noviembre de 2026.

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA, ENCARGADO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá establece en el artículo 17 que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Que de igual forma el artículo 109 de la Constitución Nacional indica que es función esencial del Estado velar por la salud de la población y en el artículo 110 señala que, en materia de salud, corresponde primordialmente al Estado combatir las enfermedades transmisibles y adoptar medidas de inmunización, profilaxis y tratamiento, proporcionadas colectiva o individualmente, a toda la población.

Que el Código Sanitario aprobado mediante la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, confiere a las autoridades sanitarias las funciones esenciales de la salud pública denominadas vigilancia, promoción, investigación, capacidad institucional de regulación, fiscalización, control de riesgos y daños a través del artículo 3 que exterioriza lo siguiente:

"Artículo 3: Las disposiciones de este Código aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública y obligan a personas naturales o jurídicas y entidades nacionales o privadas, nacionales o extranjeras existentes o que en el futuro existan, transitoria o frecuentemente, en el territorio de la República."

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, aprueba el Código Sanitario y exterioriza en el artículo 85 que son atribuciones y deberes del Ministerio de Salud la de ordenar y reglamentar la práctica de las vacunaciones para la prevención o curación de las enfermedades del hombre e imponer su uso colectivo en casos indicados y adoptar las medidas de emergencia que sean imprescindibles e impostergables en caso de epidemia u otras calamidades públicas.

Que el Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969, crea el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, reparación y rehabilitación de la salud, que por mandato constitucional son responsabilidad del Estado y como Órgano de la función ejecutiva, tiene a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del gobierno en el país.

Que el Decreto 75 de 27 de febrero de 1969, establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Salud y le corresponde como parte de sus funciones generales, mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector salud, los



reglamentos y normas para el funcionamiento de los servicios técnico-administrativos y manuales de operación, que deben orientar la ejecución de los programas en el plano nacional, bajo patrones de funcionamiento de eficiencia comprobada.

Que mediante la Resolución No. 146 de 31 de enero de 2025, se prohíbe el uso, la venta a los menores de edad; la publicidad, promoción, patrocinio y propaganda de los sistemas de administración o no de nicotina, mejor conocidos como cigarrillos electrónicos y similares con o sin nicotina, consumibles, depósitos o cartuchos, envases de consumibles de recarga y demás accesorios, productos de tabaco calentado convencionales (ptc convencionales) y de nicotina oral (pno), entre otros y dicta otras disposiciones.

Que los artículos décimo quinto y décimo sexto de la Resolución No. 146 de 31 de enero de 2025, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Para su debida aprobación por parte del Ministerio de Salud, deberán aparecer impresas en los empaques y envases de los productos regulados en esta resolución, las advertencias sanitarias con los siguientes requisitos:

1. La advertencia: "EL USO DE ESTE PRODUCTO PUEDE CAUSAR LA MUERTE". Esta advertencia deberá aparecer a un costado del empaque o envase de los productos regulados por esta resolución, en letras claras, visibles, legibles y en colores contrastantes.
2. Una advertencia sanitaria adicional que ocupará el 50% de la cara frontal y posterior de cada paquete o envase, con una imagen o pictograma, que serán rotativas anualmente, claras, visibles y legibles y escritas en idioma español. Durante cada periodo rotativo circularán en el mercado nacional tres clases de advertencias sanitarias, distribuidas proporcionalmente al volumen de envases.
3. El texto de la advertencia sanitaria adicional establecido y aprobado por el Ministerio de Salud, irá en un recuadro, que comprenda el 40% del espacio designado para la advertencia sanitaria adicional. El pictograma, establecido y aprobado por el Ministerio de Salud, ocupará el 60% del espacio designado para la advertencia sanitaria adicional y se ubicará en la parte inferior de la cara frontal y posterior de cada envase.
4. La información sobre el origen del producto, la fecha de producción y caducidad, el lugar donde se venderá el producto, el lote y el registro. El código de barras del producto no podrá verse adulterado ni tener etiquetas adheridas encima. El no cumplimiento de esta obligación constituirá delito aduanero sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que pueda acarrear este hecho.
5. La información deberá colocarse en uno de los laterales del empaquetado, en letra tipo arial No. 10, en mayúscula cerrada, resaltada con negrita, en colores contrastantes. Toda esta información debe ser incluida en el código de barras del producto, el cual no podrá verse adulterado ni tener etiquetas adheridas encima, no podrá quitarse, obscurecerse o taparse parcial o totalmente.

“ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Para la impresión de las imágenes o pictogramas en los envases, se utilizará la técnica de separación de colores, y su tamaño mínimo será del sesenta por ciento (60%) del espacio designado para la advertencia sanitaria establecida por el Ministerio de Salud.”

Que el artículo décimo noveno de la Resolución No. 146 de 31 de enero de 2025 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Durante cada periodo rotativo anual circularán en el mercado nacional tres (3) clases de advertencias sanitarias adicionales establecidas y aprobadas por el Ministerio de Salud. Para tales efectos se atenderán las siguientes disposiciones:

- a. Se distribuirán proporcionalmente al volumen del envase.
- b. Los pictogramas serán impresos utilizando la técnica de separación de colores.
- c. Los pictogramas deben reproducirse de las imágenes electrónicas utilizadas para generar la advertencia. Todas las imágenes y textos deben reproducirse en colores que se aproximen a los colores previstos y lo más claramente posible.
- d. La Dirección General de Salud Pública notificará mediante resolución, las nuevas advertencias sanitarias adicionales y sus respectivos pictogramas para la vigencia del siguiente año con nueve (9) meses de antelación a la fecha de vencimiento de la circulación de las advertencias sanitarias adicionales del año en curso.
- e. Durante los tres (3) meses posteriores al vencimiento de las



advertencias anuales podrán circular en el mercado nacional, los remanentes de las cajetillas, cartones y otros empaques de productos regulados por esta resolución que tengan impresas las advertencias y pictogramas de la vigencia pasada. Tras cumplir este término, sus distribuidores deberán retirarlas del mercado, o en su defecto, la autoridad competente.”

Que la precitada excerta legal, señala en su artículo décimo séptimo., que los temas contenidos en las advertencias sanitarias y los pictogramas los establecerá el Ministerio de Salud. La industria o sus subsidiarias los reproducirán en todos los envases o empaques de los productos regulados por esta resolución destinados al consumidor final. Las unidades de envasado, así como todo embalaje exterior de los dispositivos electrónicos que contengan líquidos de vapeo, los mecanismos de recarga y recipientes deberán incluir la siguiente información y sus especificaciones: una lista de todos los ingredientes que contenga el dispositivo electrónico, líquidos de vapeo y recipientes, en orden descendente y una indicación del contenido de nicotina (si aplica), de proceder (procedencia), y su administración por dosis, el número de lote de fabricación y una recomendación de que se mantenga fuera del alcance de los niños y la advertencia: PROHIBIDA LA VENTA A MENORES DE 18 AÑOS, de igual forma para el resto de los productos regulados, lo anterior en fiel cumplimiento de los dispuesto en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT), ratificado por nuestro país a través de la Ley 40 de 07 de julio de 2004, tiene como objetivo primordial proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco;

Que el artículo vigésimo de la Resolución No. 146 de 31 de enero de 2025 dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Cada dispositivo que se utilice como un sistemas de administración o no de nicotina, mejor conocidos como cigarrillos electrónicos y similares con o sin nicotina, Productos de Tabaco Calentado Convencionales (PTC Convencionales), productos análogos y de Nicotina Oral (PNO), entre otros, independientemente de su tamaño y material, deberá tener colocada una etiqueta no removible que ocupe el 50% de sus caras anterior y posterior con el siguiente mensaje sanitario: "El uso de este producto produce enfermedades y puede causar la muerte". Esta misma etiqueta debe indicar "No remueva esta etiqueta, bajo penalización de la Ley 40 de 2006".

Las muestras de estas etiquetas, colocadas en los dispositivos regulados por esta norma, se presentarán ante la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud al aprobar la advertencia sanitaria que se ubicarán en el empaquetado exterior.”

Que le corresponde a la Dirección General de Salud Pública, las funciones nacionales de salud pública de carácter directivo, normativo, regulador, de inspección y control.

Que, con fundamento en lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo Primero: Aprobar los tres (3) pictogramas y sus respectivas advertencias sanitarias, que deberán ser impresos en los distintos empaques y envases de los sistemas de administración o no de nicotina, mejor conocidos como cigarrillos electrónicos y similares con o sin nicotina, consumibles, depósitos o cartuchos, envases de consumibles de recarga y demás accesorios, Productos de Tabaco Calentado Convencionales (PTC Convencionales) y de Nicotina Oral (PNO), entre otros, que se comercialicen en el territorio de la República de Panamá; para la vigencia que inicia el 1 de diciembre de 2025 hasta el 30 de noviembre de 2026.

Las imágenes de los pictogramas y sus respectivas advertencias a las que se refiere este artículo son las siguientes:



Artículo Segundo: Informar a las industrias manufactureras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras de los sistemas de administración o no de nicotina, mejor conocidos como cigarrillos electrónicos y similares con o sin nicotina, consumibles, depósitos o cartuchos, envases de consumibles de recarga y demás accesorios, Productos de Tabaco Calentado Convencionales (PTC Convencionales) y de Nicotina Oral (PNO), entre otros, que las advertencias sanitarias y pictogramas deberán reproducirse en los distintos empaques y envases de sus productos, en proporciones iguales durante el periodo de circulación para todas las marcas.

Artículo Tercero: Facultar a los integrantes de la Comisión Nacional de Control de Tabaco y a las autoridades locales y regionales de salud del país, para que ejerzan la acción fiscalizadora del fiel cumplimiento del contenido de la presente Resolución y de las normas vigentes en materia de control del tabaco.

Artículo Cuarto: Hacer del conocimiento de la Autoridad Nacional de Aduanas del contenido de la presente Resolución, de manera que se tomen las medidas pertinentes para que no se ingresen al territorio nacional ningún producto de tabaco que no cumpla con la normativa para el control del tabaco.

Artículo Quinto: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley 40 de 7 de julio de 2004, Ley 13 de 24 de enero de 2008, modificada por la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de mayo de 2008 y Resolución No. 146 de 31 de enero de 2025.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



Dr. Pedro A. Carreras S.
Director General de Salud Pública, Encargado.

